

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL
M.P. Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy
secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXPEDIENTE –LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO- 25386310300120110000101 DE ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTROS vs. HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTROS.

Asunto: reposición auto 28-08-23; en subsidio, queja

Respetado Dr. Pablo,

Como apoderado de los actores, cortésmente presento **reposición** contra el auto en cita, por medio del cual se niega la concesión del recurso extraordinario de casación. En subsidio, solicito copias para recurrir en queja.

FUNDAMENTOS:

1. Dice el auto que no existe *interés para recurrir* toda vez que las pretensiones negadas solo ascienden a la suma de **\$1.002'899.309**, actualizando el avalúo presentado el 8 de abril de 2019 **con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CERTIFICADO POR EL DANE**, correspondiente al mes de julio de 2003, criterio que respeto pero del cual disiento, por lo siguiente:

1.1 Porque si se mira bien el avalúo referido del 8 de abril de 2019 tiene que ver en su gran mayoría con **bienes INMUEBLES**.

1.2 Por el contrario, como lo dice el Banco de la República “...*En Colombia el cálculo y publicación del IPC son realizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y para realizarlo construye una canasta de bienes y servicios representativa de todos los colombianos con base en una encuesta denominada “Presupuesto de los hogares” que se realiza aproximadamente cada diez años en todo el país; así, la canasta básica contiene el conjunto de bienes y servicios que consume una familia colombiana típica...*”¹.

¹ Se resalta.

1.3 Surge la siguiente razonable pregunta: ¿será que el IPC es el índice más adecuado y JUSTO para actualizar el valor de los bienes inmuebles en Colombia? Y la respuesta inmediata es un rotundo no, porque el IPC no está soportado en los valores inmobiliarios sino en una canasta de bienes de consumo masivo de las familias colombianas, razón suficiente para descartarlo de plano, pues no resulta atinado actualizar el valor de los inmuebles con un índice que se construye con bienes de consumo masivo.

1.4 En ese camino, es evidente, al menos económicamente pero también jurídicamente, que el avalúo de 2019 fue inadecuadamente actualizado para determinar si existe o no el *interés para recurrir en casación*, **más cuando es de conocimiento público que en Colombia los bienes inmuebles se valorizan año tras año por encima de la inflación y del IPC.**

1.5 Ese tanto por ciento en que se valorizan los bienes inmuebles en Colombia está publicado en bases de datos de dominio público, por lo cual no requieren prueba alguna, pues, reitero, son de dominio público.

En ese orden de ideas, en equidad y según la realidad económica colombiana, el avalúo de 2019, ha debido ser actualizado con los aumentos anuales que han tenidos los bienes inmuebles y no con el IPC que se soporta en bienes de consumo masivo, totalmente diferentes a aquellos.

2. Fue por todo lo anterior que considere que “*no era necesario*” que mi mandante anexará el dictamen pericial de que trata el art. 339 del CGP, canon que no lo establece de manera rigurosa, ya que le da la posibilidad al Juez de determinar el *interés para recurrir* a partir de “*los elementos de juicio que obren en el expediente*”, lo que no excluye *los datos o índices de dominio público que sean publicados en la internet* ni la realidad económica del país que nos informa con certeza absoluta que el mayor valor anual de los bienes inmuebles supera con creces al IPC.

De todas formas, al tener en cuenta lo anterior y considerar que era **indispensable** el peritaje –en mi criterio no lo consideré así pues con el citado avalúo de 2019, actualizado con los reales incrementos que ha tenido la finca raíz a hoy, se supera con creces los 1000 salarios mínimos legales mensuales, amén de que existen otros inmuebles que no tuvo en cuenta ese avalúo pero que sí tienen al menos un avalúo catastral-, en gracia a la garantía del acceso a la justicia y al recurso extraordinario de casación, su Señoría bien hubiera podido optar por concederme 5, 8 o 10 día o el lapso que considerase para allegarlo so pena, eso sí, de declararlo desierto.

Y si bien el citado canon dice que “*...el magistrado decidirá de plano sobre la concesión...*” de la casación, dicha frase no puede tomarse como una cortapisa a la garantía del art. 229 Constitucional en conexión con el *principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia* del art. 2º del CGP y, mucho menos, a la misión y visión de todo Juez de dispensar recta y justa Justicia, fin que también se le asignó y con mucha más profundidad, a los Jueces del Recurso Extraordinario de Casación, por ser los más Altas de la

Justicia Ordinario, con función especialísima de unificación jurisprudencial.

Una frase como esa, esto es, una que imponga al Juez decidir de plano sin más consideraciones, no es propia de un verdadero Estado Social de Derecho, democrático, Humanista y Justo como es el nuestro, sino de uno despótico o tiránico, y por ello, no se puede aplicar a raja tabla.

En fin, lo trascendental, a estas alturas, es que si se tiene en cuenta los reales índices que miden el incremento del valor de los bienes inmuebles en Colombia y no el IPC soportado en bienes de consumo masivo, el avalúo otorgado por el perito de 2019 a hoy, superan con creces los 1000 salario mínimos que exige el art. 338 del CGP como *interés para recurrir en casación*.

2. En los anteriores respetuosos términos sustentó el recurso horizontal, suplicando la revocatoria del auto hoy impugnado para, en su lugar, actualizar el avalúo de 2019 en la forma atrás referida y/o concederme un término prudencial para presentarlo al tenor del art. 227 del CGP o decretarlo de oficio de acuerdo al 230 de la misma obra. En subsidio, solicito la expedición de copia de lo necesario para recurrir en queja (art. 352 y s.s. CGP).

Cordialmente,

JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO
C.C. No. 19.400.922 - T.P. No. 46.746
roasar.abogados@gmail.com